

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 015-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C., representada por el señor Zumel Trujillo Bravo contra la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a las empresas VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN y TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C., en adelante TICOMIN por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos (Inciso b) del artículo 33° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	Multa Solidaria 30 UIT

¹ Cabe señalar que al inicio del presente procedimiento, se imputó a TICOMIN el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a) del artículo 177° e inciso a) del artículo 210° del RSHM; sin embargo, estos extremos fue archivado en la resolución materia de impugnación.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)*

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1, de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)*

³ RSHM:

Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

b. *Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.*

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 07 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2011-OS/TASTEM-S2

Durante el planeamiento de la explotación no se tomó en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento con seguridad para el personal (Inciso a) del artículo 177° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.2	Multa Volcan 30 UIT
El titular minero no contó con un sistema de bombeo seguro del agua en el fondo del tajo abierto (Inciso a) del artículo 210° del RSHM) ⁵ .	Numeral 2.2	Multa Volcan 10 UIT
MULTA TOTAL		70 UIT

Cabe indicar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Marjhonni Samir Cuenca Cristóbal, trabajador de la empresa contratista TICOMIN.

El día 03 de marzo de 2009, aproximadamente a las 4: 40 a.m., los señores Marjhonni Samir Cuenca Cristóbal, Héctor Agüero Vicente y Pascual Franco Bruno se dirigieron a la labor 14943 por orden de la supervisión, para realizar el armado de una barrera auxiliar de madera y proceder a rellenarlo. Cuando los trabajadores llegaron a dicho panel, observaron que había presencia de agua que llegaba hasta la altura de las botas y comenzaron a preparar sus materiales para armar esta barrera auxiliar. En dichas circunstancias, escucharon un ruido en el fondo del panel y vieron que venía una gran cantidad de lodo, tablas y bancos mineralizados, optando por treparse al costado de los enrejados para protegerse; luego de lo cual, escucharon la voz de ayuda de su compañero Marjhonni Samir Cuenca Cristóbal, quien había sido aplastado por maderas y lodo, siendo rescatado y trasladado a ESSALUD, donde falleció a las 10:05 a.m.

- Mediante escrito de registro N° 20100064484 de fecha 20 de mayo de 2011, la empresa TICOMIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 010957, en atención a los siguientes fundamentos:

⁴ RSHM:

Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones.

⁵ RSHM:

Artículo 210.- En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomarán las siguientes precauciones:

a) Se diseñará un sistema seguro de bombeo.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

15 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 33° del RSHM

- a) En ningún momento el capataz de su empresa ordenó al trabajador accidentado realizar labores en el Panel 14943 SW, por lo que no encuentra fundamento para asumir una responsabilidad solidaria.
- b) La orden impartida por su capataz fue la de laborar en la Rampa 14074 y en la labor 14946 armar cuadro y disparar. Dicha orden fue alterada y cambiada negligentemente por VOLCAN que, a través del asistente del jefe de relleno hidráulico, ingeniero Vargas, amenazó a su personal de ser despedido en caso de no dar cumplimiento a su orden de trabajar en el Panel 14943 SW.



Por dicha razón, los obreros, aún contra su voluntad, tuvieron que ir a la labor siniestrada.

- c) VOLCAN ha demostrado una total negligencia y desprecio por la vida humana. Al respecto, el reporte elaborado por el departamento de Geomecánica de la Zona III, panel 14943 de fecha 02 de marzo de 2009, arrojó como resultados la existencia de derrumbes con deslizamiento de material suelto, filtraciones de agua; por lo que se recomendó armar una barrera de 6 metros del punto topográfico y rellenar el panel y la zona de influencia con lama a fin de mantener el área en condiciones estables.
- d) No puede imponérsele una multa solidaria por el simple hecho de mantener una relación contractual con VOLCAN, más aún cuando de los fundamentos expuestos en los puntos 3.2, 3.3 y 3.9 de la resolución, se determinó que correspondía archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a su responsabilidad.
- e) La imposición de la multa debe graduarse en función al grado de responsabilidad que a cada uno le compete, si va a ser sancionada económicamente debería ser con un porcentaje mínimo que no supere el 1%, toda vez que está exenta de cualquier tipo de responsabilidad.



3. VOLCAN no ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la Resolución N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, razón por la cual en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme respecto a dicha administrada⁵.
4. Por Memorandum N° GFM-374-2011 recibido el 01 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al d) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al literal b) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, corresponde al supervisor la adopción de

⁵ Ley de Procedimiento General Administrativo – Ley N° 27444

*Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.*

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 01 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2011-OS/TASTEM-S2

medidas de precaución razonables en resguardo de los trabajadores, para lo cual deberá identificar los peligros, así como evaluar y minimizar los riesgos existentes.

En ese sentido, es tarea del supervisor la diligente y minuciosa apreciación de las condiciones físicas del ambiente de trabajo, a efectos de detectar fuentes de peligro que puedan atentar contra la vida y la salud de los trabajadores, promoviendo el desarrollo de actividades y dictado de medidas tendientes a minimizar los riesgos latentes en cada área de labores.

Sobre el particular, se verificó que el supervisor no tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores, toda vez que no identificó el peligro ni evaluó el riesgo de ingresar al Panel 14943 SW, labor de alto riesgo, por encontrarse debajo de un área explotada y con filtraciones de agua⁷.

Asimismo, tal como lo manifiesta la propia apelante, el trabajador junto a otros compañeros, ingresó a una labor sin tener orden de trabajo alguna. Con ello, también se verifica una falta de supervisión correcta, toda vez que el capataz no debió permitir el ingreso de los trabajadores a esta zona, más aún si era un área riesgosa.

Sobre el particular, el capataz de TICOMIN, refirió lo siguiente:

"(...) Como capataz, primeramente debo verificar el área de trabajo, ver las condiciones.

6. *Pregunta: ¿Para hacer este trabajo se llenó los Cinco Puntos?*

Respuesta: No porque recién se estaba llevando, para entregar.

7. *Pregunta: ¿Tiene algo más que decir?*

Respuesta: al momento de ingresar a la labor 14046 y nos percatamos de la presencia de agua en la labor 14943, y supuse que fue por la lluvia, pero al recibir la orden del Ing. Del Relleno Ing Vargas, yo cumplí la orden de terminar de armar la barrera porque me dijo que la labor estaba crítico al fondo de la barrera y que de inmediato se iba a rellenar.

Yo cumplí al orden de Ingeniero, pero se sucedió el accidente" (sic)

Es decir, se permitió el ingreso a los trabajadores a la labor 14943 pese a ser una zona crítica, sin que intervenga la supervisión a fin de evitar el ingreso de los trabajadores.

Respecto del régimen de responsabilidad solidaria del titular minero y la empresa especializada, debe señalarse que conforme lo indicado en el artículo 3° del RSHM antes mencionado, concordado con lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las normas establecidas en dicho Reglamento son aplicables a las empresas especializadas como TICOMIN, mientras prestan servicios a las titulares

⁷ En la manifestación del señor Luis Inga, capataz de la empresa TICOMIN, obrante a fojas 71 del expediente, el mismo refiere que el accidente ocurrió por la acumulación de agua en la parte alta en el tajo, que sopó hacia el nivel 1400 porque un día antes había caído carga en regular cantidad al frente de esa labor.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 103-2011-OS/TASTEM-S2

de la concesión minera, como ocurrió en el presente caso³.

Con relación a lo señalado por TICO MIN respecto a que en la resolución se estableció en los puntos 3.2 3.3 y 3.9 que debía archivar el procedimiento sancionador contra su empresa por no habersele hallado responsable, cabe indicar que dichos extremos estaban referidos a las infracciones por incumplimientos que sólo corresponden a la titular minera, es decir los previstos en:

- a) Literal a) del artículo 177° del RSHM, sobre la obligación de planeamiento en la actividad de explotación y;
- b) el inciso a) del artículo 210° del RSHM, sobre la obligación de contar con sistema de bombeo.

En este sentido, se archivaron estos dos extremos al verificarse que la única responsable de su cumplimiento era la titular minera porque es quien tiene las facultades para cumplir estas obligaciones, lo que no ocurre con la supervisión, toda vez que dicha actividad está dentro del ámbito de competencia tanto de la titular minera como de las empresas contratistas, quienes pueden actuar a través de sus supervisores para detectar los riesgos y zonas de peligro y evitar el ingreso de los trabajadores.

Por lo expuesto, se desestiman estos extremos de la apelación.

6. Con relación al argumento contenido en el literal e) del numeral 2 debe señalarse que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los

³ TUO de la Ley General de Minería:

"Artículo 216o.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

Cabe señalar que el artículo 216° se encuentra en el Título Décimo Cuarto Bienestar y Seguridad del TUO de la Ley General de Minería.

Asimismo, debe indicarse que la normativa citada tiene concordancia con lo establecido en el numeral 232.2 del artículo 232° de la Ley Nº 27444, en el que se regula el supuesto de responsabilidad solidaria en la comisión de una infracción, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

(...)

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 01 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2011-OS/TASTEM-S2

casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

En tal sentido, el monto de la sanción, es decir, 30 UIT por cada infracción que haya sido causa directa del accidente, como en el presente caso, se encuentra dentro de lo expuesto en la referida Escala.

Por lo tanto, habiéndose calculado la multa de conformidad con lo antes expuesto, se desestima este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Organos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távora Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 015-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C.
DIRECCIÓN : Jr. San Martín N° 90, Piso 2, Ofic. 03, San Juan Pampa, Estudio Jurídico Yauri & Abogados -
CERRO DE PASCO
RESOLUCIÓN N° : 103-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 17/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Dr. Yino P. Yauri Ramon
ABOGADO
Reg. CAL. 17784 - Reg. CAP. 012


Mónica Guzmán Sánchez
Secretaría Técnica Administrativa
TASTEM-Sahu

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 10039237.....

Destinatario ☐

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción: 13/07/2011 Hora: 4:10 PM

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL INTERIOR DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO QUE NO QUEDA	☐	☐	☐
CHAZADO	☐	☐	☐
OS	☐	☐	☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐

NO ☐ 122 ☐ FRENTA ☐